



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)(es)  
**WE FINCA RAIZ SAS –**  
Representante Legal (o quien haga sus veces)  
**Nit/C.C. 900316907 – 7**  
CARRERA 17 A # 116-30  
Bogotá D.C.



Referencia: Aviso de Notificación  
Tipo de acto administrativo: **Auto No. 4177 del 27 de septiembre de 2019**  
Expediente No. 1-2018-14923

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Auto No. 4177 del 27 de septiembre de 2019**, proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

De esta manera, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 y 7 del Decreto Distrital 572 de 2015, cuenta con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación, para allegar las explicaciones que considere necesarias, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación. Así mismo, se le informa que le asiste el derecho nombrar apoderado que lo represente, si lo considera pertinente.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**LEIDY YINETH RIVERA GONZÁLEZ**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Alonso Correa M - Contratista SIVCV*  
Revisó: *Diana Carolina Merchán - Profesional Universitaria*  
Anexos: 4 folios

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
[www.habitatbogota.gov.co](http://www.habitatbogota.gov.co)  
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)  
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## AUTO No. 4177 DEL 27 SEPTIEMBRE DEL 2019

*“Por el cual se apertura una investigación”*

### **EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 28 de la Ley 820 de 2003, reglamentado por el Decreto No. 051 de 2004, estableció que toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros o realizar labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, así como las personas naturales o jurídicas que en su calidad de propietarios o subarrendador celebren más de cinco (5) contratos de arrendamiento sobre uno o varios inmuebles, deberán matricularse ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.

Que la Resolución No. 1513 de 2015, estableció que la matrícula, de aquellas personas naturales o jurídicas, que tengan por objeto lo indicado en el párrafo anterior, se deberá solicitar a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio de las actividades como arrendador o intermediario.

Que los artículos 32 y 33 de la Ley 820 de 2003, le otorgan la competencia de inspección, vigilancia y control a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., de las personas que desarrollan la actividad de arrendamiento y administración de inmuebles destinados a vivienda y con el Decreto Distrital 121 de 2008 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat”*, se asigna a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, para adelantar las investigaciones administrativas derivadas por presunto incumplimiento de disposiciones vigentes por parte de los matriculados.

Que el artículo 34 de la Ley 820 de 2003 establece que el incumplimiento a cualquier norma legal a que deban sujetarse las personas de que trata el artículo 28 de la misma ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones por la autoridad competente, podrá generarles la imposición de multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se tasaran en aplicación de los criterios dispuestos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante queja con radicado No. **1-2018-14923 del 18 de abril del 2018**, presentada por **JAVIER DARÍO OSSA HOYOS** con cédula de ciudadanía No. **70.104.777**, a través de la cual pone en conocimiento



*Continuación Auto "Por el cual se apertura una investigación"*

de esta secretaría un presunto incumplimiento a las normas que regulan la actividad de arrendamiento por parte de la sociedad **WE FINCA RAÍZ SAS**, identificada NIT **900.316.907-7**. Presunto incumplimiento relacionado con la no tenencia de la matrícula de arrendador para el ejercicio de la actividad inmobiliaria. (Folios 1 al 24).

Que mediante radicado número **2-2018-20765 del 11 de mayo del 2018**, esta Subdirección procedió a comunicarle al quejoso nuestras funciones según lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 820 de 2003. (Folio 25).

Que mediante radicado número **2-2018-20766 del 11 de mayo del 2018**, se requirió a la sociedad **WE FINCA RAÍZ SAS**, identificada NIT **900.316.907-7** a efectos de ejercer su derecho de defensa respecto de los hechos expuestos por parte del quejoso, y así mismo, aportara las pruebas que soporten la misma. Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, la Ley 820 de 2003 y el Decreto 572 de 2015; requerimiento sobre el cual, la sociedad no dio respuesta.

Que una vez revisado el sistema de información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC), donde reposa la información y documentos exigidos, para quienes pretenden desarrollar actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, se verificó que la sociedad **WE FINCA RAÍZ SAS**, identificada NIT **900.316.907-7** no cuenta con matrícula de arrendador.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes No. 66 de 1968, No. 820 de 2003, los Decretos Leyes No. 2610 de 1979, 078 de 1987, Decreto Nacional No. 405 de 1994, Decreto Nacional No. 51 de 2004, Decretos Distritales No. 121 de 2008, No. 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Con base en lo dispuesto en los artículos 28 al 34 de la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional No. 51 de 2004 y demás normas concordantes; la Secretaría Distrital del Hábitat tiene competencia para ejercer la Inspección, Control y Vigilancia sobre las personas que ejercen actividades de arrendamiento y administración de bienes destinados a vivienda urbana, a saber:

**ARTÍCULO 28. MATRÍCULA DE ARRENDADORES.** *Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de*



*Continuación Auto "Por el cual se apertura una investigación"*

*la de terceros, o labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, en los municipios de más de quince mil (15.000) habitantes, deberá matricularse ante la autoridad administrativa competente.*

*Para ejercer las actividades de arrendamiento o de intermediación de que trata el inciso anterior será indispensable haber cumplido con el requisito de matrícula. Las personas matriculadas quedarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente.*

*Igualmente deberán matricularse todas las personas naturales o jurídicas que en su calidad de propietarios o subarrendador celebren más de cinco (5) contratos de arrendamiento sobre uno o varios inmuebles, en las modalidades descritas en el artículo cuarto de la presente ley.*

*Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio más de diez (10) inmuebles de su propiedad o de la de terceros, ejerce las actividades aquí señaladas y quedará sometido a las reglamentaciones correspondientes.*

***Inspección Control y Vigilancia en materia de arrendamientos:***

***Artículo 32. Inspección, Control y Vigilancia de arrendamiento.*** *La Inspección, Control y Vigilancia estarán a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., la Gobernación de San Andrés Providencia y Santa Catalina y las alcaldías municipales de los municipios del país.*

***Parágrafo:*** *Para los efectos previstos en la presente ley, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., establecerá la distribución funcional que considere necesaria entre la subsecretaría de control de vivienda, la secretaría general y las alcaldías locales.*

***Artículo 33. Funciones:*** *Reglamentado por el Decreto Nacional 51 de 2004.* *Las entidades territoriales determinadas en el artículo anterior ejercerán las siguientes funciones:*

*a) Contrato de Arrendamiento:*

- 1. Conocer las controversias originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fadores y codeudores.*
- 2. Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.*
- 3. Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.*
- 4. Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.*
- 5. Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.*





*Continuación Auto "Por el cual se apertura una investigación"*

6. Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control;

*b) Función de control, inspección y vigilancia:*

1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.
2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.
3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración

Seguidamente, el Artículo 34 de la Ley 820 de 2003, establece lo siguiente:

*"Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:*

1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.
  2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.
  3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.
  4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente
  5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.
  6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.
- Parágrafo 1º. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 4177 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**

**Hoja No. 5 de 7**

*Continuación Auto "Por el cual se apertura una investigación"*

*Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición."*

Así mismo, respecto de la matrícula de arrendador, el capítulo 1 del Decreto Nacional 51 de 2004 consagra lo siguiente:

"(...)

***De la matrícula de arrendador***

**Artículo 1°.** *De las autoridades competentes. Para efectos de la armónica y correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 32 y 33 de la Ley 820 de 2003, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las alcaldías de los municipios y distritos del país, son las autoridades administrativas competentes para ejercer las funciones relativas a la matrícula de arrendadores de que trata el artículo 28 de la Ley 820 de 2003.*

**Artículo 2°.** *Sistema de registro de la matrícula de arrendadores. Las autoridades señaladas en el artículo primero del presente decreto, deberán llevar en forma sistematizada un registro consolidado de las personas naturales o jurídicas que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 estén obligadas a matricularse como arrendadores.*

*Surtido el trámite de matrícula e incorporada la información correspondiente en los registros de las autoridades competentes, estas deberán expedir un documento en el que se indique como mínimo, la identificación de la persona autorizada para ejercer las actividades, su domicilio y dirección, y el número de matrícula asignado. Dicho documento acreditará el cumplimiento de la obligación de matricularse como arrendador, y por ende, la habilitación de la persona natural o jurídica titular del registro para ejercer las actividades de arrendamiento de bienes raíces propios o de terceros destinados a vivienda urbana, o de aquellas que ejerzan la intermediación comercial entre arrendadores o arrendatarios de tal tipo de bienes.*

**Parágrafo 1°.** *Los trámites relativos a la solicitud de matrícula de arrendador no generarán costos o erogaciones a cargo de los solicitantes.*

**Parágrafo 2°.** *Cualquier modificación en la información suministrada para efectos de matricularse como arrendador ante las autoridades competentes deberá ser reportada por el titular del registro a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca la novedad correspondiente.*

**Parágrafo 3°.** *Las personas naturales o jurídicas de que trata el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 deberán matricularse en todos los municipios del país en los que desarrollen sus actividades.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 4177 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**

**Hoja No. 6 de 7**

*Continuación Auto "Por el cual se apertura una investigación"*

### **RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO**

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a través de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, como autoridad administrativa conoce y gestiona los asuntos concernientes al arrendamiento de vivienda según la normatividad vigente; en este mismo sentido, la Ley No. 820 de 2003 establece nuestra competencia para atender, orientar e iniciar investigaciones de oficio o a petición de parte, respecto de los asuntos señalados en el artículo 33 de la citada norma.

Que mediante queja con radicado No. **1-2018-14923 del 18 de abril del 2018**, presentada por **JAVIER DARÍO OSSA HOYOS** con cédula de ciudadanía No. **70.104.777**, a través de la cual pone en conocimiento de esta secretaría un presunto incumplimiento a las normas que regulan la actividad de arrendamiento por parte de la sociedad **WE FINCA RAÍZ SAS**, identificada NIT **900.316.907-7**. Presunto incumplimiento relacionado con la no tenencia de la matrícula de arrendador para el ejercicio de la actividad inmobiliaria. Por lo tanto, esta subdirección procedió a evaluar las documentales aportadas en el escrito de queja a fin de determinar que existe mérito para abrir investigación y formular cargos por el presunto incumplimiento a lo señalado en el artículo 28 de la Ley No. 820 de 2003 que establece:

*"ARTÍCULO 28. MATRÍCULA DE ARRENDADORES. Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros, o labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, en los municipios de más de quince mil (15.000) habitantes, deberá matricularse ante la autoridad administrativa competente.*

*Para ejercer las actividades de arrendamiento o de intermediación de que trata el inciso anterior será indispensable haber cumplido con el requisito de matrícula. Las personas matriculadas quedarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente.*

*Igualmente deberán matricularse todas las personas naturales o jurídicas que en su calidad de propietarios o subarrendador celebren más de cinco (5) contratos de arrendamiento sobre uno o varios inmuebles, en las modalidades descritas en el artículo cuarto de la presente ley.*

*Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio más de diez (10) inmuebles de su propiedad o de la de terceros, ejerce las actividades aquí señaladas y quedará sometido a las reglamentaciones correspondientes."*

Teniendo en cuenta la normatividad citada y los hechos del proceso, esta subdirección ordenará la apertura de la investigación administrativa contra la sociedad **WE FINCA RAÍZ SAS**, identificada NIT **900.316.907-7** de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley No. 820 de 2003 y el Decreto Nacional No. 51 de 2004.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 4177 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**

**Hoja No. 7 de 7**

*Continuación Auto "Por el cual se apertura una investigación"*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa contra la sociedad **WE FINCA RAÍZ SAS**, identificada NIT **900.316.907-7** por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) al representante legal (o quien haga sus veces) de la sociedad **WE FINCA RAÍZ SAS**, identificada NIT **900.316.907-7**, informándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 del Decreto Distrital 572 de 2015, cuenta con el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación, para allegar los descargos, solicitar o aportar pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación. Así mismo, se le informará que le asiste el derecho a nombrar apoderado que lo represente, si así lo considera.

**ARTÍCULO TERCERO:** **COMUNICAR** el contenido del presente auto a **JAVIER DARÍO OSSA HOYOS** con cédula de ciudadanía No. **70.104.777**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C., a los veinte siete (27) días del mes de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ**  
**Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda**

Proyecto: Luis Alberto Carrillo Latton – Profesional Especializado- Contratista SICV  
Revisó: María del Pilar Pardo Cortés – Profesional Especializado -SICV